



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-464/2022

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹**

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Claudia Aidet Cruz Alvarado, a fin de controvertir el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/JGE96/2022, por el que se aprobaron las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno para su inclusión en la primera invitación de 2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	4
3. Conclusión	8
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actora:	Claudia Aidet Cruz Alvarado.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Catálogo:	Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Ejecutiva	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-JDC-464/2022

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Servicio Profesional	Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó diversas reformas al Estatuto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte (Acuerdo INE/CG162/2020).
2. El veinte de julio de dos mil veintiuno, se aprobó la Tabla de Equivalencias, mediante el acuerdo INE/JGE148/2021.
3. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional (Acuerdo INE/JGE1419/2021).
4. El veintiséis de enero, el Consejo General del INE, aprobó mediante el acuerdo INE/CG23/2022, reformas y adiciones al Estatuto, en acatamiento a la sentencia SG-JLI-6/2020 y al Acuerdo INE/CG691/2020.
5. El veinticinco de abril, la Junta Ejecutiva aprobó las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno de ascenso para su inclusión en la primera invitación de 2022 (Acuerdo INE/JGE96/2022).
6. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril la actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo.
7. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-464/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.



8. En sesión pública del uno de junio, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación², porque se controvierte un acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva, órgano central del INE, por medio del cual se aprobaron las plazas a cargos susceptibles de someter a certamen interno para su inclusión en la primera invitación 2022.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio, porque en este momento el acuerdo combatido

² Acorde con lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

ningún perjuicio le causa, dado que no le afecta algún derecho⁴.

2. Justificación

A continuación, se precisan los fundamentos jurídicos y las razones que justifican la improcedencia señalada.

a. Fundamentos jurídicos

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁶.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales

⁴ Acorde a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

b. Razones que justifican la determinación según el caso concreto

La actora impugna el Acuerdo INE/JGE96/2022 por el que la Junta Ejecutiva aprobó las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno para su inclusión en la primera invitación de 2022, porque en su opinión, afecta su esfera de derechos al limitar las plazas disponibles del Servicio Profesional, para concursos públicos.

En ese sentido, esencialmente expresa los siguientes argumentos:

- **Illegal emisión de dos invitaciones para participar en el certamen interno**

La actora considera que existe una falta de motivación y fundamentación, porque ni en la Constitución ni en la normatividad aplicable, se prevé que dentro del certamen interno se puedan emitir dos o más invitaciones, ni mucho menos que las vacantes que se generan con motivo de un certamen interno, deban reservarse para ser ocupadas mediante un segundo certamen interno. Lo anterior, pone en clara desventaja a las personas externas indígenas que buscan ser autoridades electorales.

- **Solicitud de disminución de plazas vacantes sujetas a concurso interno vía ascenso del personal del Servicio Profesional**

La actora solicita que sean disminuida la cantidad de vacantes de la Vocalía Ejecutiva Distrital que serán ocupadas vía ascenso mediante concurso interno, para que las personas externas al Servicio Profesional, específicamente integrantes de pueblos y comunidades indígenas, puedan acceder a dichos cargos en condiciones de igualdad, a través de concurso público.

- **Inaplicación del artículo 28, segundo párrafo de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional**

La actora considera que dicha normatividad es contraria a los principios de igualdad y no discriminación, al impedir a las personas externas al Servicio Profesional acceder a los cargos incorporados a dicho sistema, al excluir del concurso público, los puestos que tengan de una a tres plazas

- **Homologación de criterios para que todos los puestos de nivel 1, 2 y 3, sean sometidos a concurso público**

La actora sostiene que se debe ordenar a la Junta Ejecutiva que todos los puestos considerados dentro de los niveles 1, 2, y 3, conforme al Catálogo, se deben someter a concurso público.

- **Implementación de acciones afirmativas a favor de personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos**

La actora pide que se ordene a la Junta Ejecutiva, así como al Consejo General del INE que se implementen acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos que en su momento se emitan, con la finalidad de que se les reserven plazas en el Servicio Profesional.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en este momento, la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:



- a) De sus manifestaciones se advierte que no forma parte del Servicio Profesional, que es el personal del INE a quienes va dirigido el acuerdo impugnado.
- b) No se advierte que haya pretendido registrarse como aspirante a ocupar alguna de las plazas que se someterán a concurso interno.
- c) No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna.
- d) La posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse hasta el momento en que le INE emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.
- e) La acción afirmativa a favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que no forman parte del Servicio Profesional, no tiene efecto respecto del acuerdo controvertido, ya que éste se refiere a plazas sujetas a concurso interno.

De lo anterior, es claro que no es factible que Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre lo señalado por la actora, pues no hay un acto concreto de aplicación.

En consecuencia, como ya se dijo, no se colma el presupuesto procesal consistente en contar con interés jurídico, esto es, no se advierte que del acuerdo controvertido se deduzca la existencia de un derecho sustancial de la actora de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio ciudadano.

Tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida que su pretensión principal se dirige a defender el derecho de la ciudadanía que no forma parte del Servicio Profesional a contar con mayores plazas para acceder por la vía del concurso público, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo

determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo, tal como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015⁷.

3. Conclusión

Esta Sala Superior considera que, dada la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, el medio de impugnación es improcedente, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Similares consideraciones se señalaron en, entre otros, los expedientes SUP-JDC-1882/2019, SUP-JDC-10082/2020, SUP-JDC-789/2021 y SUP-JDC-68/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto

⁷ **INTERÉS LEGÍTIMO** PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-464/2022

particular. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-464/2022.

I. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio, porque en este momento el acuerdo combatido ningún perjuicio le causa, dado que no le afecta algún derecho.

II. Postura de la mayoría.

En la sentencia se considera que, en este momento, la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que:

- De sus manifestaciones se advierte que no forma parte del Servicio Profesional, que es el personal del INE a quienes va dirigido el acuerdo impugnado.
- No se advierte que haya pretendido registrarse como



aspirante a ocupar alguna de las plazas que se someterán a concurso interno.

- No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna.
- La posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse hasta el momento en que le INE emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.
- La acción afirmativa a favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que no forman parte del Servicio Profesional, no tiene efecto respecto del acuerdo controvertido, ya que éste se refiere a plazas sujetas a concurso interno.

De ahí que la sentencia estime que no es factible que esta Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre lo señalado por la actora, pues no hay un acto concreto de aplicación.

III. Razones del disenso.

En sentido contrario a la decisión de la mayoría, estimamos que en el presente caso, la actora cuenta con interés jurídico para impugnar el referido acuerdo, ya que alega la violación a sus derechos político-electorales y de las personas que integran una comunidad o pueblo indígena, al aducir que indebidamente se les excluye al ser externos

de los concursos respectivos para aspirar a un cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y a ser nombrada para cualquier cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe mencionar que el interés jurídico se refiere al derecho subjetivo con el que cuenta una persona con base en la norma jurídica, para controvertir la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como objeto revocar o modificar el acto o la resolución reclamada y con ello, produzca la restitución del goce del derecho vulnerado⁸.

Por tanto, constituye una condición indispensable para tener un interés jurídico cuando exista:

⁸ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por tanto, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de persona demandante, porque solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es contraria al orden jurídico la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En la especie, consideramos que resulta inexacta la conclusión establecida en la sentencia respecto a la falta de interés jurídico, porque existe manifestación de la actora en torno a la probable vulneración de un derecho político-electoral y, por otro, la actualización o no de la violación debió ser analizada al estudiar el fondo del asunto.

Esto es, la parte actora aduce una posible afectación al ejercicio de los derechos ciudadanos a integrar autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, su pretensión es que se reduzcan los lugares que se van a convocar en certámenes internos y se dé un número mayor de lugares para externos y con ello ampliar las posibilidades de las personas indígenas externas (como es el caso de la actora) para acceder a dichos cargos, al no pertenecer al servicio de carrera.

Además, desde una visión amplia, en la demanda se advierte que la actora dirige también su reclamación a una supuesta afectación a un grupo en situación de vulnerabilidad como son las personas indígenas a fin de que puedan acceder a los cargos de toma de decisiones dentro del aludido instituto.

De ahí que, de no tener por acreditado el interés jurídico de la promovente, cuando se expidan las convocatorias respectivas para ocupar las plazas vacantes, no tendría la posibilidad de impugnarlas al haber convalidado el mencionado acuerdo.

En adición, no podría defenderse a través de la interposición de algún recurso, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen el servicio de carrera del Instituto Nacional Electoral.



Por lo que, es evidente que la actora tiene interés jurídico para controvertir el acto en el presente juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso se colma el requisito de que la actora cuenta interés jurídico para impugnar el acuerdo INE/JGE96/2022, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral , por medio del cual se aprobaron las plazas a cargos susceptibles de someterse a certamen interno para su inclusión en la primera invitación 2022, insertamos las consideraciones íntegras como voto particular correspondientes al estudio del fondo del asunto, en los términos del proyecto que presentó la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso al Pleno de esta Sala Superior, y que fue rechazado por mayoría de cuatro votos.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

La parte actora controvierte el Acuerdo INE/JGE96/2022 por el que la Junta General Ejecutiva aprobó las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno para su inclusión en la primera invitación de 2022, y en el que aduce esencialmente que afecta su esfera de derechos al no permitir establecer mayores concursos públicos para la ocupación de las plazas

vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la actora formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

l) Ilegal emisión de dos invitaciones para participar en el certamen interno.

La actora alude que, la autoridad responsable de forma ilegal emite dos invitaciones al certamen interno, ya que en el punto 10 del considerando tercero del referido acuerdo (Exposición de motivos que sustentaron la determinación), de forma contraria a derecho determinó en el inciso 4) que el personal del servicio profesional electoral que ocupe las vacantes dejarán sus cargos que podrán ocuparse mediante la vía de ascenso en un certamen interno que se realizará al concluir la primera invitación.

De ahí que, desde su óptica, existe una falta de motivación y fundamentación, ya que, ni la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como ni los lineamientos



para el Ascenso y Certamen interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE, prevén que dentro del certamen interno se puedan emitir dos o más invitaciones a participar en el mismo, ni mucho menos que, las vacantes que se generan con base en un certamen interno deban reservarse para ser ocupadas mediante un segundo certamen interno.

Máxime que el artículo 19 de los Lineamientos, no se contempla la posibilidad de celebrar más de un certamen interno ni mucho menos que dentro de un solo procedimiento puedan existir múltiples invitaciones.

Considera que, permitir la emisión de dos invitaciones para participar en el certamen interno, pone en clara desventaja a las personas externas indígenas que buscan ser autoridades electorales, toda vez que, estima que las personas del Servicio Profesional Electoral Nacional contarán con 3 oportunidades para ocupar los cargos más altos en el sistema, mientras que la actora, solo se le da una oportunidad de acceder a esos cargos de manera permanente por medio del concurso público; por lo cual se hace nugatoria la posibilidad para integrar la autoridad administrativa electoral.

II) Solicitud de disminución de plazas vacantes sujetas a concurso interno vía ascenso.

La actora alude que el acuerdo impugnado disminuye la cantidad de vacantes de la Vocalía Ejecutiva Distrital que serían ocupadas vía ascenso del certamen interno, ya que 3 de 4 plazas serían ocupadas vía certamen interno y 1 sería para concurso público.

Destaca que, en el artículo 28 de los Lineamientos, no se provee la obligación de determinar 3 de cada 4 plazas vacantes por cargo o puestos deban ser consideradas en automático para ser ocupadas por vía de ascenso, sino que, ese es el supuesto máximo.

De ahí que se deba disminuir el número de plazas reservadas para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional a 1 de cada 4.

III) Inaplicación del artículo 28, segundo párrafo de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

La parte actora controvierte el artículo 28, segundo párrafo de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE, por considerar que es



contrario a los principios de igualdad y no discriminación, ya que impide a las personas externas al servicio profesional electoral nacional acceder a los cargos incorporados a dicho sistema al excluir los puestos que tengan de una a tres plazas del concurso público.

Lo anterior manifiesta le impide participar en un concurso público y la posibilidad de ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional en las plazas de dirección de capacitación electoral, la subdirección de circunscripción plurinominal, las Vocalías Secretarial, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral y del Registro Federal de Electorales.

IV) Homologación de criterios para que todos los puestos de nivel 1, 2 y 3, sean sometidos a concurso público.

La actora sostiene que se debe ordenar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que todos los puestos considerados dentro de los niveles 1, 2, y 3, conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, se deben someter a concurso público.

Lo anterior, para que dichas plazas sean ocupadas por personas que cuenten con el perfil, experiencia, conocimiento y competencia necesarias para ejercerlos.

V) Implementación de acciones afirmativas a favor de personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos para que la actora tenga oportunidad de participar en ellas.

La parte actora solicita se ordene a la Junta General Ejecutiva, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se implementen acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos que en su momento se emitan, con la finalidad de que se reserven plazas en el Servicio Profesional Electoral Nacional para que sean ocupadas por personas pertenecientes a los grupos y comunidades indígenas.

c. Contestación a los agravios.

Por cuestión de método, dado que uno de los agravios de la actora es la solicitud de la inaplicación de un artículo de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE,



esta Sala Superior lo estudiará en primer lugar pues se trata de una cuestión de estudio preferente.

Si dicho agravio es infundado o inoperante, se analizarán los demás en el orden expuesto, lo que no le perjudica a la actora, pues los motivos de inconformidad serán contestados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁹.

I) Inaplicación del artículo 28, segundo de párrafo de los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior califica como **infundada** la solicitud de inaplicación conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente establecer que el INE es autoridad administrativa en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; así, en ejercicio de sus funciones, deberá garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Contará en su

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General es el órgano superior de dirección, y la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, y en lo que interesa, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, asimismo, el INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio Profesional.

Lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, tiene sustento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartados A y D, de la Constitución Federal.

Del precepto constitucional referido, se advierte que el profesionalismo en el desempeño de las funciones del INE constituye un principio fundamental en su actuación, en cuya estructura



tiene relevancia especial la existencia de órganos ejecutivos y técnicos, que deben disponer del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Además, en el mismo artículo 41 constitucional se estableció una reserva de ley, para las cuestiones atinentes a la manera en que se deben organizar y funcionar los distintos órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto Nacional Electoral, así como las relaciones de jerarquía y coordinación existentes entre los mismos. Por tanto, correspondió al legislador secundario consignar en una ley formal y material las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia con que se estructura el Instituto Nacional Electoral, así como las relaciones de mando entre éstos.

En acatamiento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión, en el Título Tercero, denominado: *De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en cuatro

capítulos las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral.¹⁰

La finalidad del establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional consiste en asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en el artículo 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General y será este quien ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización y funcionamiento.

En esa tesitura, en el artículo 203, de la mencionada Ley General de Instituciones, se dispone que el Estatuto establecerá, entre otras, las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos y puestos a los que den acceso; asimismo,

¹⁰ El título comprende los artículos 202 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



lo relativo a los sistemas de ascenso, movimientos y rotación, los cambios de adscripción y horarios, así como, la aplicación de sanciones y remociones.

Así pues, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, constituye un cuerpo normativo sobre la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

En el artículo 1, del referido Estatuto, se encuentra previsto que la normativa específica sobre las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos de ingreso, profesionalización y promoción, entre otros, se desarrollará en los lineamientos aplicables.

Por su parte, en el artículo 188, del señalado Estatuto, se establece que la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional podrá llevarse a cabo a través del concurso público, incorporación temporal, cursos y prácticas, certamen interno, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación.

A su vez, en el artículo 224 del señalado ordenamiento, se establece que el certamen

interno es el movimiento para la ocupación de un cargo o puesto de nivel superior en la estructura del Servicio Profesional Electoral que tiene como propósito reconocer y aprovechar la trayectoria, conocimientos y experiencia de las y los miembros del Servicio, reforzando su sentido de pertenencia y la oportunidad de continuar desarrollando su Carrera.

Asimismo, en el mencionado numeral y el 28 de los Lineamientos, se indica que, para dicho proceso podrán ocuparse a lo más, tres de cada cuatro plazas vacantes por cada cargo o puesto de la estructura del Servicio, salvo en aquellos cargos o puestos que tengan de una a tres plazas como máximo, en cuyo caso será la Junta General Ejecutiva del INE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, la que determine si aplica la ocupación a través de esta vía.

En ese sentido, la disposición controvertida sobre la determinación de puestos sujetos a certamen interno encuentra cobertura en el despliegue de las facultades por parte del Consejo General del INE, considerando que la Constitución y la legislación reconoce expresamente esa atribución con respecto a la organización del Servicio Profesional Electoral.



Así, conforme la normativa, se puede advertir que el sistema certamen interno y concurso público, entre otros, son métodos para la ocupación de plazas por parte de los integrantes del Servicio Profesional Electoral y quienes buscan ingresar al servicio, respectivamente, así como, que corresponde a la Junta General Ejecutiva del INE determinar la ocupación de los cargos o puestos vacantes.

En el presente caso, se estiman **infundados** los planteamientos sobre una supuesta exclusión generada por el precepto controvertido y de ahí la supuesta inconstitucionalidad por establecer certámenes internos para la ocupación de los puestos vacantes para el ascenso.

En efecto, en concordancia con lo anterior, esto es a partir de la existencia de distintos procesos o sistemas para para ocupar los puestos o cargos, este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 28 de los Lineamientos y cuyo contenido se replica en el diverso 224 del Estatuto, contrario a lo señalado por la actora, establecen reglas tendentes a generar un equilibrio entre los métodos de ingreso por concurso público y el sistema de ascenso.

Así, en dichos preceptos se contempla como limitante que podrán ocuparse a través de

certamen interno, a lo más, tres de cada cuatro plazas vacantes por cada cargo o puesto de la estructura del Servicio, y se establece como posibilidad que en aquellos que tengan de una a tres plazas como máximo, se aplique la ocupación a través del sistema de ascenso.

Efectivamente, contrario lo manifestado por la actora el precepto tildado como inconstitucional y su referente en el Estatuto, solamente contemplan la posibilidad de que, ante la existencia de una a tres vacantes, se pueda someter al sistema de ascenso, sin que ello signifique como se aduce que todas las plazas que se encuentren bajo tal supuesto directamente se reserven para la vía de interna de ascenso.

Ello, porque las normas bajo estudio claramente establecen que la Junta General Ejecutiva deberá considerar esa posibilidad y someterla a conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral para estar en aptitud de adoptar la determinación.

En ese contexto, no puede establecerse que la disposición bajo cuestionamiento por si misma resulte inconstitucional, dado que lejos de pretender una exclusión del ingreso por concurso público, a partir del reconocimiento de la



existencia de distintos procesos para ocupar las plazas vacantes, establece limitantes para buscar un equilibrio entre las formas de ocupar las plazas y somete a la consideración de distintos órganos la viabilidad de optar por alguno de ellos.

Por tanto, no es posible determinar que la norma prevea supuestos de exclusión para ocupar cargos o puestos cuyas plazas vacantes no sean superiores a tres y en todo caso, la parte actora debió acreditar que en los hechos la Junta General Ejecutiva del INE sistemáticamente las ha reservado para la vía de ascenso, cuestión que en la especie no se actualiza.

Por otra parte, la parte actora asegura que existe desigualdad entre el ascenso vía certamen interno de los miembros del servicio profesional electoral y el acceso a ese servicio por concurso público. Ello, porque se excluye del concurso público los puestos que tengan de una a tres plazas como máximo, lo que en su concepto impide a las personas externas acceder a los cargos públicos del servicio profesional.

El argumento así propuesto debe declararse **infundado** porque el principio de igualdad constitucionalmente garantizado no impone el trato idéntico de todos los sujetos, sino uno

igualitario de los que se encuentran en la misma condición. Esto implica que quien invoca la afectación del principio debe demostrar dos hechos: a) el trato diferente y b) que se encuentra en la misma condición que quien recibió dicho trato.

En tal sentido, para determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante, se debe constatar que se aplica diferente trato a quienes se encuentran en condiciones iguales o un trato homogéneo a quienes se encuentran en diferente situación. Esto constituiría una violación del principio de igualdad por indiferenciación.¹¹

En otras palabras, la identificación del tratamiento diferenciado se debe realizar mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otro identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico, pero al que se le asigna diferente consecuencia, que constituiría lo que se denomina “hecho equivalente”.

¹¹ “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”. Tesis de jurisprudencia 64/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil dieciséis.



Así, la situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria.

La inexistencia de equiparación o similitud entre lo que es objeto del juicio de igualdad y la situación normativa que se ha propuesto como término de comparación, invalida el “hecho equivalente” y, en ese sentido, se presenta como no idónea para fundar con base en él una denuncia de intervención sobre el principio-derecho de igualdad.

En el presente caso, la demandante ha ofrecido como equivalente la situación del ascenso de los integrantes del servicio profesional electoral frente el acceso a los cargos del mencionado servicio por concurso público. Sin embargo, como se puede advertir de lo desarrollado, dicho comparativo no es idóneo por cuanto no resulta posible establecer una relación analógica entre propiedades jurídicas de singular relevancia que constituyan elementos comparables entre ambos grupos.

De esta manera, se pretende realizar una comparación entre un grupo específico de personas que pertenecen al servicio profesional

electoral, y la generalidad de personas que pretenden formar parte del servicio profesional electoral, lo cual no cumple las exigencias del hecho equivalente.

Máxime que el concurso interno es una forma constitucionalmente válida de ascender dentro de los cargos públicos, en determinadas circunstancias y mediante específicos procedimientos que hacen idónea esta clase de concursos, precisa y únicamente, para las y los funcionarios que están previamente nombrados en un puesto del Servicio Profesional Electoral y forman parte de la carrera del servicio electoral.

En ese sentido, como la parte actora no proporciona un parámetro de comparación que pueda servir de base para realizar el análisis propuesto, se deben desestimar los argumentos tendentes a evidenciar la violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional.

II) Ilegal emisión de dos invitaciones para participar en el certamen interno.

Los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de



todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se considera **infundados** los agravios toda vez que



la actora parte del supuesto inexacto de que la autoridad responsable emitió dos invitaciones para participar en el certamen interno para ocupar las plazas vacantes desocupadas por la vía de ascenso, lo cual no fue así.

En efecto, la actora consideró que se trata de dos invitaciones, cuando lo cierto es que fue una y dentro de esta se establece la posibilidad de que las plazas que dejen las personas del servicio profesional al obtener un puesto superior participen mediante certamen interno o concurso público, para lo cual es necesario previamente accionar el procedimiento establecido en la normativa.

En el caso, del contenido del acuerdo impugnado se pueda advertir que la responsable reservó siete cargos con sus respectivas plazas vacantes en una primera invitación para el concurso interno vía ascenso para el personal que ocupa una plaza dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Sin embargo, sostuvo en el punto 22 del considerando tercero del acuerdo impugnado¹²

¹² Ver página 18 del acuerdo impugnado que refiere: "22. Por lo anterior, las 148 plazas vacantes restantes, más las que se generen por alguna de las causales previstas en los artículos 187 y 243 del Estatuto, serán susceptibles de ser incluidas en otra invitación al certamen interno, u ocuparse por otras vías y procedimientos establecidos en el artículo 188 del Estatuto."

que, respecto a las 148 plazas vacantes restantes, más las que se generaran por alguna de las causales previstas en los artículos 187 y 243 del Estatuto, serían susceptibles de ser incluidas en otra invitación al certamen interno, **u ocuparse por otras vías y procedimientos establecidos en el artículo 188 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.**

Cabe mencionar que el artículo 187 del referido Estatuto señala de manera expresa que una vacante es la plaza del cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional que se encuentre desocupada por cualquiera de las causas previstas en el artículo 243 del presente Estatuto, o alguna de las previstas en dicha disposición normativa, como es por ascenso de una persona miembro del Servicio.

Asimismo, el artículo 188 a que se refiere el referido punto 22 del considerando tercero establece que: "la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las siguientes vías y procedimientos: **Concurso Público**, incorporación temporal, cursos y prácticas, **certamen interno**, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación".



Por tanto, contrario a lo aducido por la actora, el acuerdo impugnado en modo alguno establece dos invitaciones para ocupar las vacantes mediante certamen interno que se dejarán por el ascenso de sus titulares al haber resultados ganadores en el procedimiento interno respectivo, si no lo que se señala en el documento es que dichas plazas podrán ser ocupadas mediante certamen interno o concurso público de acuerdo al procedimiento establecido por la propia autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto en el aludido artículo 188 del Estatuto.

En ese sentido, la expresión "podrá" utilizada en el punto 10 del considerando tercero se refiere a la posibilidad que tiene la autoridad responsable para decidir a través de cuál modalidad se podrá concursar para la ocupación de plazas vía ascenso dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Esto es, dicha expresión se relaciona con el modo en que se establecerá el procedimiento para la ocupación de una plaza vacante vía ascenso, no con la obligación de realizarla, pues la propia norma establece varias vías y procedimientos, como es el concurso público y el certamen interno para llevarla a cabo.

Cabe mencionar que el Diccionario de la Lengua Española¹³, establece que la locución "podrá" es futuro del verbo poder, que significa "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo", lo que evidencia que se refiere a la facultad que tiene una persona o ente, pero en modo alguno da lugar a considerar que se trata de una obligación.

Significado que, aplicado al contenido del mencionado punto 10, evidencia que la autoridad electoral administrativa nacional tiene como facultad potestativa, establecer la vía y procedimiento (sea certamen interno o concurso público) para la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral atendiendo a las circunstancias y necesidades particulares del caso, y no solamente debe entenderse tal expresión como una obligación para realizar un certamen interno para ocupar las plazas vacantes derivado de la modalidad de ascenso, por lo que la utilización de esta última vía es una opción.

De ahí lo **infundado** de los agravios expuestos por la actora.

¹³ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II, página 1629



III) Solicitud de disminución de plazas vacantes sujetas a concurso interno vía ascenso.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados** toda vez que la actora parte del supuesto inexacto de que en todos los casos en que existan vacantes serán objeto del certamen interno tres de cada cuatro plazas y el Estatuto vigente refiere ese número como una limitante y no como una regla, es decir, se podrá ser sujeto de este certamen máximo tres plazas, lo cual no necesariamente conlleva a que serán tres de cada cuatro plazas las que se concursarán de esta forma¹⁴.

Por tanto, como ya se dijo en párrafos precedentes, la autoridad electoral administrativa nacional tiene como facultad potestativa, establecer la vía y procedimiento (sea certamen interno o concurso público) para la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral atendiendo a las circunstancias y necesidades particulares del caso, y no solamente debe entenderse tal expresión como una obligación para realizar un certamen

¹⁴ Similar criterio fu sostenido en el juicio SUP-JDC-2490/2020 y acumulados

interno para ocupar las plazas vacantes derivado de la modalidad de ascenso.

Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable tenga ese número de plazas como una limitante y no como una regla, no implica que se excluya de someter a concurso público abierto, las vacantes de las plazas que no fueron ocupadas una vez celebrado el certamen interno, para su incorporación al Servicio Profesional Electoral, en la inteligencia de que este tipo de concurso estará dirigida a toda persona interesada en ingresar a ese Servicio cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Cabe mencionar que el concurso público interno, reconoce la trayectoria y compromiso institucionales de las y los servidores públicos que han laborado durante cierto tiempo dentro de la institución y este mecanismo garantiza los principios rectores de la función electoral, así como la permanencia, movilidad y mejora profesional de los miembros del Servicio Profesional y la verificación de la vigencia de las competencias y conocimientos para el desempeño del cargo, lo cual es congruente con la finalidad, la organización y la operatividad del Servicio Profesional Electoral porque busca alcanzar un modelo de profesionalización flexible, dinámico y ágil, y da



sentido al desarrollo de la Carrera Profesional Electoral.

La carrera profesional electoral tiene como finalidad garantizar la honorabilidad y profesionalización de las personas servidoras públicos que laboran en una institución y que eventualmente pueden acceder y ascender en los cargos mediante los sistemas de selección previstos para ello en la normativa aplicable.

En ese sentido, el certamen Interno desarrolla, para su eficaz aplicación en la realidad social, una modalidad del concurso como una vía de ascenso al Servicio Profesional Electoral Nacional por parte de los servidores públicos que son miembros de este sistema.

Un elemento clave en la relación jurídica de todo el funcionariado del citado Instituto es la existencia de una carrera profesional electoral, que supone el derecho, una vez nombrado en propiedad, a ascender dentro de la organización, utilizándose para ello unos criterios objetivos, consiguiendo así la persona servidora pública una mejora tanto retributiva, como la consolidación de una cualificación profesional. Así, se afirma que una de las cuestiones esenciales en la referida carrera, es la promoción y ascenso de las y los funcionarios,

pues la misma se debe configurar en torno a dos principios básicos: la consolidación en el empleo y su desarrollo a través del mérito profesional.

Las y los funcionarios de carrera disfrutan plenamente de la cobertura del estatuto profesional en virtud de nombramiento legal en propiedad, después de haber sido seleccionados por su idoneidad demostrada, a través de procesos de oposición o concurso y, por ende, desempeñan servicios con carácter permanente por lo que pueden participar en un ascenso.

Por tanto, se está precisamente ante un acto del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de esa atribución estatutaria, determina dicha modalidad de concurso a fin de garantizar los derechos de los servidores públicos calificados que día a día desarrollan sus funciones con profesionalismo y la experiencia generada propia de la labor sustantiva inherente a los procesos electorales, así como el compromiso institucional contraído a través del desarrollo de sus actividades, esto es, con la finalidad de reconocer la trayectoria y compromiso institucionales de los servidores públicos que han laborado desde diversos puestos que pertenecen al referido servicio.



Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que se deberá procurar que la designación de las y los servidores públicos federales se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, **en el caso de los ascensos**, se atenderá además **a la antigüedad y al nivel de profesionalización de la persona servidora pública** de que se trate¹⁵.

En ese sentido, no existe prohibición en la normativa aplicable el hecho de que se determine que 3 de cada 4 plazas vacantes por cargo o puestos deban ser consideradas para ser ocupadas por vía de ascenso en certamen interno, ya que se trata de tope o límite superior permitido para la implementación de un mecanismo que mejor garantice los derechos de las personas miembros del referido Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual no debe entenderse en el sentido de que en todos los casos en que se presenten las vacantes se

¹⁵ Ver jurisprudencia 2a./J. 17/2016 (10a.) con rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 840.

puede aplicar de manera obligatoria tal mecanismo.

Además, esta Sala Superior ha señalado¹⁶ que el ascenso vía certamen interno no constituye ningún tipo de discriminación para las personas externas al Servicio Profesional Electoral, ya que quien desee ingresar al Servicio Profesional puede participar a través del concurso público, que sigue siendo un medio de incorporación al citado Servicio.

Por lo que la materialización del ascenso, el Estatuto vigente prevé un conjunto de requisitos y condiciones que deben cumplir quienes aspiren a ascender a través de esta vía; es decir, existe una proporcionalidad entre la exigencia de profesionalización y el reconocimiento a la misma.

Asimismo, se expuso que, si se toma en cuenta que el ascenso por esta vía se condiciona a través de un conjunto de requisitos, se puede concluir que solo serán ocupadas las plazas por quienes cumplan con esos requisitos y, en el supuesto de que nadie los cumpla, esas plazas no serán

¹⁶ Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-2490/2020 y sus acumulados.



ocupadas por miembros del Servicio y podrán concursarse a través de la convocatoria pública.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

IV) Homologación de criterios para que todos los puestos de nivel 1, 2 y 3, sean sometidos a concurso público.

En concepto de esta Sala Superior el planteamiento de la actora resulta **inoperante**.

Ello, porque se limita a justificar su petición a partir de elementos subjetivos como lo es que solamente mediante el método de concurso público determinados cargos o puestos se ocuparán por personas calificadas, sin establecer las razones o motivos que orientan tal afirmación, ni establecer argumentos para demostrar que las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral carecen de aptitudes o méritos para acceder a éstos y, por ende, deban ser excluidos de los procesos para ocuparlos.

En ese sentido, al sostenerse en afirmaciones genéricas y subjetivas procede calificarlo como **inoperante**.

V) Implementación de acciones afirmativas a favor de personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos para que la actora tenga oportunidad de participar en ellas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento de la actora.

Lo anterior, porque el acto impugnado en el presente juicio es el Acuerdo INE/JGE96/2022 por el que la Junta General Ejecutiva aprobó las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno de ascenso para su inclusión en la primera invitación de 2022 y no se trata de la expedición de convocatorias para la realización de concursos públicos para el ingreso o la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a analizar si fue conforme a derecho que la Junta General Ejecutiva haya aprobado las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno de ascenso, esto es, concursos exclusivos para el personal que pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional a fin de obtener un ascenso, sin que el acuerdo impugnado haya determinado cuestión alguna relativa a las convocatorias para los concursos respectivos.



Por tanto, la petición de la actora es ajena a la materia de impugnación en el presente asunto; además que se está ante un planteamiento sobre un acto futuro de realización incierta, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se tiene certeza si es que se van a emitir en las convocatorias correspondiente las acciones afirmativas para los cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional y mucho menos cuáles serán los requisitos y reglas para concursar.

Esto es, será en las convocatorias respectivas donde se definirán la implementación de las acciones afirmativas y a partir de su emisión generará la afectación, en su caso, a la esfera de derechos de la actora.

Además, los artículos 95, 115, y 207 del Estatuto prevé el establecimiento de acciones afirmativas en las convocatorias para los concursos, con base en la política de igualdad y no discriminación del INE.

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado¹⁷ que la decisión de adoptar una acción afirmativa

¹⁷ Ver sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1274/2021, SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019.

específica recae en el INE, quien tiene la autonomía y facultades para determinar las estrategias que adoptará, a fin de garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación para los cargos que impactan en la función electoral, por lo que dicho Instituto tiene la facultad de determinar si es necesaria la adopción de acciones afirmativas dirigidas a cierto grupo, así como el tipo de acción afirmativa que se deba implementar.

De ahí lo **infundado** de los agravios

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

IV. Conclusión

Las razones anteriores, son las que estimamos debieron prevalecer en la sentencia del presente juicio de la ciudadanía y, en consecuencia, las exponemos íntegramente para que formen parte de este voto particular, como constancia de nuestra postura frente al tema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-464/2022

Por lo anterior formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁸ SUP-JDC-464/2022¹⁹.

1. Tesis del voto

Formulo el presente voto particular, al diferir del criterio de la mayoría de desechar la demanda presentada por Claudia Aidet Cruz Alvarado en contra del acuerdo INE/JGE96/2022 por medio del cual se aprobaron las plazas a cargos susceptibles de someter a certamen interno para su inclusión en la primera invitación 2022, por considerar que carece de interés jurídico y legítimo²⁰.

2. Contexto

¹⁸ En adelante, juicio de la ciudadanía.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación de este voto particular Maribel Tatiana Reyes Pérez y Juan Pablo Romo Moreno.

²⁰ En lo subsecuente, acuerdo impugnado o controvertido.



La Junta General Ejecutiva²¹ del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE96/2022 por el que aprobaron las plazas de los cargos susceptibles de someter a certamen interno para su inclusión en la primera invitación de 2022²². Se determinaron 19 plazas para ser incluidas para el certamen interno.

La actora se autoadscribe como persona indígena y controvierte el acuerdo señalando que se vulneran sus derechos y de las personas indígenas de integrar autoridades electorales y formar parte de las funciones públicas, indica que el acuerdo impugnado limita su posibilidad de ingreso al SPEN y acceso a los cargos.

Hace valer los siguientes **agravios**:

- **Ilegal emisión de 2 invitaciones para participar en el certamen interno:** La responsable emite de forma ilegal 2 invitaciones al certamen interno, al prever que el personal del SPEN que ocupe vacantes dejará sus cargos que podrán ocuparse por ascenso en un certamen interno. No es correcto que se celebre más de un certamen interno, lo que pone en clara desventaja a las personas externas indígenas.

Indica que solo se les da el derecho de acceder a estos cargos de manera permanente y no temporal por medio de concurso público, lo que hace casi nugatoria la posibilidad de que las personas indígenas puedan acceder a los cargos de toma de decisiones del INE.

²¹ En adelante JGE.

²² De conformidad con el artículo 224 del Estatuto, el **ascenso en el Servicio, vía certamen interno**, consiste en la obtención de un cargo o puesto en un nivel superior en la estructura del Servicio, cuyo propósito será el reconocer y aprovechar la trayectoria, conocimientos y experiencia de las y los miembros del Servicio, reforzando su sentido de pertenencia y la oportunidad de continuar desarrollando su carrera.

Al quedar vacantes las plazas de quien asciende vía certamen interno, pueden ser concursadas para acceso al SPEN, pero en su mayoría son las más bajas, en vez de permitir a las personas indígenas acceder a cargos de toma de decisiones.

- **Solicitud de disminución de plazas vacantes sujetas a concurso interno vía ascenso:** Considera que se deben reducir las plazas reservadas para los miembros del SPEN a 1 de cada 4. Lo anterior, porque la JGE determinó con fundamento en los Lineamientos existen 25 vacantes de Vocalía Ejecutiva en Junta Distrital Ejecutiva, en las que 3 de cada 4 serán ocupadas vía certamen interno y 1 para concurso público, lo que coloca en situación de desventaja a las personas indígenas para acceder a los cargos.
- **Solicita la inaplicación del art. 28, par. segundo de los Lineamientos del SPEN²³:** Es contrario a la igualdad y no discriminación, porque impide a personas externas indígenas al SPEN, acceder a los cargos incorporados a dicho sistema.
- **Solicita que todos los puestos de nivel 1, 2 y 3, sean sometidos a concurso público:** Se debe ordenar a la JGE que todos los puestos de nivel 1, 2 y 3 del catálogo de cargos del SPEN, deben someterse a concurso público.

²³ Artículo 28. A través del certamen interno se podrán ocupar, a lo más, tres de cada cuatro plazas vacantes por cargo o puesto, por lo que se excluyen de esta vía de ocupación, al momento de la emisión de la Invitación al Certamen Interno respectiva, las plazas vacantes que se ubiquen en el número cuatro o múltiplo de cuatro, las que podrán ocuparse mediante concurso público.

La Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, determinará si por la vía de certamen interno, procede la ocupación de cargos o puestos que tengan de una a tres plazas como máximo.

Para la ocupación de plazas vacantes a través de certamen interno deberán considerarse, en su caso, las acciones afirmativas que resulten conducentes, a fin de acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio.



- Solicita acciones afirmativas en beneficio de las personas indígenas en las convocatorias de concursos públicos para acceder al SPEN.

3. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior estima que es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, ya que carece de interés jurídico, con base en las siguientes premisas:

a) De sus manifestaciones se advierte que no forma parte del Servicio Profesional, que es el personal del INE a quienes va dirigido el acuerdo impugnado.

b) No se advierte que haya pretendido registrarse como aspirante a ocupar alguna de las plazas que se someterán a concurso interno.

c) No se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo que impugna.

d) La posible afectación a su esfera de derechos podría actualizarse hasta el momento en que le INE emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo.

e) La acción afirmativa a favor de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que no forman parte del Servicio Profesional, no tiene efecto respecto del acuerdo controvertido, ya que éste se refiere a plazas sujetas a concurso interno.

4. Razones del voto

En mi consideración, a diferencia de la mayoría, el juicio debe ser procedente, porque la actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

El artículo 1° constitucional es fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 1° establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, es importante referir que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respecto y garantía de los derechos humanos.

Al respecto, como bien señala Roberto Saba, esta noción de igualdad “alude al compromiso de **remover los obstáculos** que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho [...] la igualdad sustancial revela



un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo ante los fenómenos históricos de segregación y marginación”²⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 2° de la Constitución Federal reconoce que la Nación mexicana tiene **una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En el caso de la autoadscripción ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que una persona o grupo de personas **se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad** y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, **la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan**²⁵.

²⁴ Saba, Roberto Pablo. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. p. 17.

²⁵ Jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Asimismo, debe indicarse que una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2° constitucional es **el acceso a la justicia**.

Al respecto, es obligatorio tomar en consideración los obstáculos estructurales que han enfrentado las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas para acceder a cargos, lo cual no se límite a cargos dentro de sus sistemas normativos, o de elección popular, sino que debe ampliarse la visión a la integración de las propias autoridades electorales, evitando la invisibilización de pretensiones que buscan cambios estructurales y que mejoras en el acceso a tales cargos.

Con ese enfoque es que dentro de los juicios y procesos judiciales donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas, tienen que analizarse las demandas para poder determinar su procedencia con independencia de que en el fondo asista o no la razón a la persona justiciable, sin que sea propio que se utilicen criterios ajenos a dicho enfoque por estar diseñados en casos en los que no fueron parte personas que integran un grupo en situación de vulnerabilidad.

En el caso, la actora, quien se autoadscribe como indígena, señala que el acto la pone en clara desventaja, así como a las personas indígenas que buscan integrar las autoridades electorales, dado que, desde su visión, existen personas dentro del INE que vía concurso interno contarán con 3 oportunidades para ocupar los cargos más altos, a diferencia de las personas indígenas externas al SPEN que buscan ingresar al Instituto.

Al respecto, **estimo que la actora sí tiene interés jurídico y legítimo, a partir de su manifestación de acceder a un cargo del Instituto y buscar acceso y mejores espacios a las personas integrantes de**



comunidades indígenas, con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado en el fondo.

La promovente expone disensos en los señala que el acto **hace casi nugatoria la posibilidad de que las personas indígenas bajo el sistema de concurso interno y concurso público puedan acceder a los cargos de toma de decisiones dentro de la estructura del INE.**

Asimismo, aduce que las personas de las comunidades indígenas, con la emisión de acuerdos como el impugnado se encuentran en una clara situación de desventaja real y normativa para acceder a cargos de toma de decisiones dentro de la estructura del INE, ya que les limitan la cantidad de cargos por los cuales pueden concursar en condiciones de igualdad.

Adicionalmente, indica que existe la violación a derechos político-electorales, ya que aduce que indebidamente se excluyen a las personas externas en los concursos respectivos para aspirar a un cargo del SPEN, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y a ser nombrada para cualquier cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese contexto, su **pretensión** es que se reduzcan los certámenes internos para el ascenso exclusivo para el personal del INE y se dé mayor oportunidad a que se aprueben concursos públicos abiertos para personas externas indígenas, a fin de participar en el procedimiento para la ocupación de las plazas vacantes existentes.

Por tal motivo, **comparto que no es posible desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo**, pues existe manifestación de la actora en torno a la probable vulneración de un derecho político-electoral de acceso de las personas indígenas buscando

mayores accesos para las personas indígenas en la integración de la autoridad administrativa electoral nacional.

Así, el interés legítimo para solicitar vías de acceso a cargos dentro de la autoridad electoral nacional, mayores y mejores espacios, debe verse desde una posición extensiva; y requiere que se tenga por colmado para permitir un nivel de análisis profundo en el fondo con relación a los cambios de las estructuras e inercias que se llegan a dar respecto a la incorporación de personas indígenas en las autoridades electorales, en este caso la nacional.

Ello, atendiendo también a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, porque con independencia que le asista o no la razón en sus agravios, es indispensable que los mismos sean sujetos de estudio por parte de esta Sala Superior.

No debe dejarse de observar tampoco que en la **jurisprudencia 9/2015** de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, se ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo²⁶.

5. Conclusión

Por lo expuesto, desde mi punto de vista, no debe desecharse el medio de impugnación, debiéndose tener por colmado el requisito de interés

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-464/2022

jurídico y legítimo para promover el juicio de la ciudadanía, lo cual conduce a que se examine el fondo de la pretensión de la actora, ello con independencia de la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.